Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 24303013

Tribunal: COM - JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA Nº 240

Expediente: COM 36/2025 - BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ LOPEZ CARRERO, JORGE ALEJANDRO s/EJECUTIVO

Destino: 60000000011 - ARCA - REPRESENTANTES DEL FISCO (TASA JUDICIAL - CAP. FED.)

Motivo: OFICIO JUDICIAL REITERATORIO

CABA, DE AGOSTO DEL 2026

AL SR. REPRESENTANTE DEL FISCO
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en el marco de los autos: "BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ LOPEZ CARRERO, JORGE ALEJANDRO s/EJECUTIVO" (COM 36/2025) en trámite ante este Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Comercial N° 24 a cargo del Dr. Guillermo Mario Pesaresi, Secretaría N° 240 a mi cargo, sito en Marcelo T. de Alvear 1840, 1° piso, CABA; a los fines de conferirle vista del planteo de revocatoria efectuado por la Dra. MARIA DEL CARMEN YACONIS en su carácter de letrada apoderada del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

EL PRESENTE ES COPIA DEL OFICIO DEOX N° 17298611 CUYA COPIA SE AGREGA JUNTO AL PRESENTE.

El auto que ordena el presente dice: "Buenos Aires, 14 de febrero de 2025. De la revocatoria articulada, confiérase vista al Sr. Representante del Fisco, a cuyo fin comuníquese por Secretaría a través del sistema DEOX, adjuntando las piezas pertinentes. AGUSTÍN PASSARÓN SECRETARIO" "Buenos Aires, 13 de agosto de 2026.Téngase presente la carta de pago otorgada por la ctora, y su letrado. Líbrese oficio por secretaría reiteratorio al Representante del Fisco a fin de que expida acerca de larevocatoria articulada por la actora. GUILLERMO MARIO

PESARESI JUEZ"
Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico- DEO N°:17298611

Tribuna COM - JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA Nº 240

Expedient COM 36/2025 - BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ LOPEZ CARRERO, JORGE ALEJANDRO s/EJECUTIVO

Destino 60000000011 - ARCA - REPRESENTANTES DEL FISCO (TASA JUDICIAL - CAP. FED.)

Motivo OFICIO JUDICIAL

CABA, DE FEBRERO DEL 2025

AL SR. REPRESENTANTE DEL FISCO
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en el marco de los autos: "BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ LOPEZ CARRERO, JORGE ALEJANDRO s/EJECUTIVO" (COM 36/2025) en trámite ante este Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Comercial N° 24 a cargo del Dr. Guillermo Mario Pesaresi, Secretaría N° 240 a mi cargo, sito en Marcelo T. de Alvear 1840, 1° piso, CABA; a los fines de conferirle vista del planteo de revocatoria efectuado por la Dra. MARIA DEL CARMEN YACONIS en su carácter de letrada apoderada del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

El auto que ordena el presente dice: "Buenos Aires, 14 de febrero de 2025. De la revocatoria articulada, confiérase vista al Sr. Representante del Fisco, a cuyo fin comuníquese por Secretaría a través del sistema DEOX, adjuntando las piezas pertinentes. AGUSTÍN PASSARÓN SECRETARIO"

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 24

SECRETARÍA 240

36/2025-BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ LOPEZ CARRERO, JORGE ALEJANDRO s/EJECUTIVO.

Buenos Aires, febrero de 2025.MB

De la revocatoria articulada, confiérase vista al Sr. Representante del Fisco, a cuyo fin **comuníquese por Secretaría a través del sistema DEOX**, adjuntando las piezas pertinentes.

AGUSTÍN PASSARÓN
SECRETARIO

#39652048#443627079#20250212124619522

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 24SECRETARIA 240

36/2025BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ LOPEZ CARRERO, JORGE ALEJANDRO s/EJECUTIVOHUQ.

Buenos Aires, febrero de 2025.

1.Por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal y electrónico indicados.

Intímese al letrado firmante, a acompañar el bono de derecho fijo faltante, dentro del término de cinco días (art. 51, ley 23187), bajo apercibimiento de ponerlo en onocimiento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Notifíquese por Secretaría.

Hágase saber que deberá consignarse en la constitución de domicilio el número de la zona de notificación (RC 132/05 Consejo Magistratura).Téngase presente las autorizaciones conferidas.

2.Encontrándose digitalizada la totalidad de la documentación, conforme lo requiere el punto 2) b) del Acuerdo del 19/04/2020 del Superior resulta posible proveer el escrito de inicio. Sin perjuicio de ello, se hace saber al accionante que dentro de las 48hs. de notificado acompañar la documentación original por ante la secretaría actuaria.

3.Una vez acompañada la documentación original, cítese a Jorge Alejandro López Carrero, para que dentro de cinco días comparezca personalmente a reconocer o desconocer las firmas que se le atribuyen, bajo apercibimiento en caso de silencio o no contestar categóricamente, tenerlo por reconocido de los documentos cuya firma se le imputan (cpr:525 y 526). Notifíquese.

4. La cédula aquí ordenada podrá ser reiterada sin autorización expresa en la causa en caso de resultar fallida la diligencia, considerándose denunciado el domicilio inserto en la misma.

#39652048#442179884#20250207094507670

Ello, siempre y cuando el domicilio al que se dirigirá la intimación corresponda a la Ciudad de Buenos Aires. Caso contrario, deberá denunciarse expresamente en autos el domicilio al cual se pretende dirigir la diligencia, a los efectos que pudieren corresponder.

5. Cúmplase con los recaudos dispuesto por el punto IV.iii) del Acuerdo de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha 26/3/2015, vigente a partir del 01/08/2015, (presentación obligatoria -juntamente con el escrito de demanda- de constancia de CUIT, CUIL o copia de DNI de los actores y, en caso de que se conocieren, de quienes se¿ convocaren como demandados. La autenticidad de tales constancias será de exclusiva responsabilidad de los letrados).

6. Hágase saber a los profesionales que, la incorporación de copias al sistema deberá ajustarse estrictamente a lo establecido por la Ac. 31/2020 Anexo III de la CSJN, ello en cuanto a la compilación, agrupación de archivos y su clara descripción para facilitar luego su identificación y compulsa.

Se hace saber asimismo que de no darse cumplimiento con lo dispuesto supra, se cursarán los requerimientos del caso.

7. Respecto al pago de la tasa de justicia la CSJN ha sostenido en su pronunciamiento dictado en los autos caratulados “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Boullhensen, Pedro Armando s/ otros s/ejecutivo s/ incidente de apelación (art. 250 C.P .C.C.) (Expte. Nº12556/2013)”, que “si el Banco de la Provincia de Buenos Aires acude a los tribunales nacionales o federales para hacer valer los derechos que considera que le asisten, debe someterse a las reglas procesales que resultan aplicables a quienes litigan ante tales Tribunales y a las cargas económicas establecidas al respecto por las normas nacionales, entre las que se encuentra la tasa de justicia regulada por la ley 23.898 y sus modificatorias”.

Por ello, hágase saber que deberá oblarse la totalidad de la tasa de justicia sobre el capital reclamado y los intereses pretendidos a la fecha del efectivo y total pago del sellado, debiendo acompañarse la liquidación detallada de ese concepto (ley 23.898, art.

#39652048#442179884#20250207094507670

4 inc. “a” e “i”), en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ser pasible de una multa de 50% de la tasa omitida, conforme lo normado por el art. 11 de la citada ley.

Notifíquese por secretaría

8. Una vez acompañada la documentación original en formato papel, en atención a lo previsto por el art. 209 inc. 2° CPCCN cítese a los Sres. Claudio Daniel Baños DNI 16.870.976 y Federico Rodríguez DNI 40.241.612 para que comparecan por ante el actuario a ratificar las informaciones sumarias.

GUILLERMO MARIO PESARESI

JUEZ

#39652048#442179884#20250207094507670

INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA. APELACION EN SUBSIDIO. FUNDA RECURSO. PLANTEA CASO FEDERAL -

Señor Juez:

MARIA DEL CARMEN YACONIS, abogada, Tº 84 Fº640 del CPACF, en mi carácter de letrada apoderada del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, manteniendo el domicilio electrónico en 27267368185 y el procesal en Pasaje Rodolfo Rivarola 161 Piso 1 ”2” de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos **BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ LOPEZ CARRERO, JORGE ALEJANDRO s/EJECUTIVO** (Expte. **36/2025),** a V.S. digo:

I. **INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA.**

Que, vengo en tiempo y forma a interponer recurso de revocatoria contra la resolución de V.S. de fecha 07/02/2025 -punto 7-, que me fuera notificada electrónicamente en misma fecha, solicitando a V.S. que por contrario imperio revoque tal decisorio, en cuanto desestima la exención de pago de tasa de Justicia respecto de mi mandante y ordena liquidación y pago de la misma, conforme los argumentos que a continuación desarrollo.

II. FUNDAMENTOS RECURSIVOS.

En efecto, el decisorio del 07/02/2025- punto 7-, V.S., se funda en el contenido decisorio de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y ordena el pago de tasa de justicia a mi mandante, en el entendimiento que corresponde ajustarse a los términos de dicho fallo. De esta manera, reconoce jerarquía institucional del Máximo Tribunal no sólo en la forma, sino también en el contenido concreto de sus fallos y se remite a su decisorio. Sin embargo, la postura de los tribunales inferiores de la Argentina acerca de la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia difiere radicalmente de la de sus pares del derecho anglosajón, que se consideran jurídicamente obligados por los precedentes de su superior: en el Derecho argentino, los fallos de la Corte Suprema de la Nación no constituyen una regla de Derecho obligatoria para casos análogos. La doctrina se ha manifestado en reiteradas oportunidades al respecto, estableciendo incluso, de esta manera, 3 tesis conceptuales –ninguna de las cuales recepta la obligatoriedad de los fallos del Máximo Tribunal, se adelanta. Así, de acuerdo con "la tesis de la libertad amplia", la Constitución no establece la obligatoriedad vertical de los fallos de nuestro máximo tribunal y tampoco podría hacerlo una norma inferior, ya que ello sería inconstitucional. Según "la tesis de la libertad condicionada", los fallos de la Corte no son

vinculantes pero los jueces inferiores deben ajustarse a ellos, aunque pueden apartarse si se dan ciertas condiciones fácticas que despejan la analogía. Por último, unos pocos tribunales inferiores reconocen, en cierta medida, el carácter vinculante de los fallos de la Corte pero sin llegar a sostener que constituyen una regla de Derecho. De manera tal que su postura tampoco se identifica con el principio del stare decisis vertical. (Conf. “La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde la perspectiva de los tribunales inferiores” Autores: Rivera (h.), Julio César - Legarre, Santiago Publicado en: Cita Online: 0003/012959). La Sala 6ª de la Cámara Nacional del Trabajo, en un fallo muy reconocido y comentado, incluso se ha pronunciado en esta línea, al revocar un fallo de primera instancia que había rechazado la demanda incoada contra Coca Cola con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso "Rodríguez v. Cía. Embotelladora Argentina S.A.". La Cámara sostuvo, con voto del reconocido juez Capón Filas, que "La juez argumenta sobre la base de la posición de la Corte Suprema en `Rodríguez'.

En reiteradas sentencias he señalado que pretensión [sic] similares carecen de base normativa, ya que dicho tribunal no es de casación. He señalado, además, que la posición referida es una especie de virus cultural que ha invadido el fuero, desactivando su creatividad: se expresa en el deber moral de acatamiento a la doctrina de la Corte Suprema. Cabe indicar que la sentencia citada de la Corte, al carecer de fuerza de casación, no obliga a esta alzada. Así, estableció el hecho de que los fallos de la Corte carecen de "fuerza de casación" y no obligan al tribunal de alzada, en un voto innovador del Dr. Capón Filas, al que adhirió el Dr. Fernández Madrid, con abundante argumentación desarrollada para demostrar la índole no vinculante que revisten los fallos de la Corte Suprema respecto de los dictados por los tribunales inferiores. Ello, ha merecido comentarios y desarrollo incluso por el Dr. Palacio, Lino Enrique en cita El Derecho 208-424. Como puede observarse, a los fines de justificar la no obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de la Nación, tanto la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires como la Cámara de Apelaciones del Trabajo enfatizan el diseño constitucional del Poder Judicial: la ausencia de facultades legislativas de los jueces -que sólo tienen autoridad para resolver el caso concreto- y la carencia de fuerza de casación de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Parece innecesario agregar que, cuando las doctrinas de la Corte Suprema nacional interpretan equivocadamente el derecho, el `acatamiento' de las mismas llevará no a disparidades entre sentencias sino a la implantación de dicho error respecto de todos los justiciables, desplazando así la Constitución y el sistema jurídico. Y, de esta manera, podrían

reformarse las normas constitucionales y legales, con carácter general y obligatorio, por vía jurisprudencial. Y sin importar que la respectiva doctrina de la Corte Suprema -contra la que entonces sólo podría predominar una reforma constitucional o legal que le quitara efecto- sea modificatoria o derogatoria de las normas que `interpretara'. Es que, como se ha dicho en reiterada doctrina, "el carácter independiente de la actuación jurisdiccional de cada juez debe considerarse no sólo un requisito del sistema republicano de gobierno (arts. 1 y 33 CN.) sino también una exigencia contenida en la garantía del juez natural contemplada en el art. 18 CN." Conforme lo argumentado y sostenido por la doctrina y jurisprudencia a la que me remito en honora a la brevedad, la Corte Suprema no es tribunal de casación y ante sus decisiones no existe ningún "deber moral de acatamiento", motivo en el que fundo este recurso y solicito tenga presente V.S. Luego, y retomando el tema decidido, puntualmente, a entender de esta parte, se han puesto en tela de juicio las particulares características que ostenta el Banco de la Provincia de Buenos Aires frente a la ley nacional 23.898 de tasas judiciales, en clara contradicción y vulneración de sus derechos constitucionalmente consagrados.

La cuestión se circunscribe a determinar si el art. 121 de la Constitución Nacional, relativo a las competencias provinciales reservadas “por pactos especiales al tiempo de su incorporación”, el 7° del Pacto de San José de Flores, en cuanto establece que "todas las propiedades de la Provincia que le dan sus leyes particulares como sus establecimientos públicos de cualquier clase y género que sean, seguirán correspondiendo a la provincia de Buenos Aires y serán gobernadas y legisladas por la autoridad de la Provincia", y el 4° de su carta orgánica, que dispone una exención de todo gravamen en favor de dicha entidad, amparan la pretensión de esta entidad bancaria provincial de eximirse del pago de la tasa de justicia en esta causa promovida ante la justicia nacional en lo comercial.

Es necesario acudir a la historia para apreciar el significado de esa reserva: refiérese a la reserva estipulada en el convenio del 11 de noviembre de 1859, donde la Provincia reincorporada se proponía conservar sus anteriores derechos sobre su Banco de Estado (según Joaquín V. González, ‘Manual de la Constitución’, Ángel Estrada y Cía., décimo tercera edición, p. 673). Desde entonces, la Provincia de Buenos Aires ha acudido a la reserva del art. 7º del Pacto para afirmar su derecho de legislar y gobernar el banco provincial y declararlo exento de impuestos nacionales y de las regulaciones de orden laboral y de seguridad social dictadas para instituciones de crédito que no gozan de sus privilegios constitucionales, y, con igual fundamento, ha invocado la exención de afectaciones fiscales. Por eso, una interpretación

diferente a la allí expuesta equivaldría en la práctica a declarar inconstitucional una cláusula constitucional -art. 31 de la Norma Fundamental- que obliga al Poder Judicial como poder constituido.

En efecto, el resolutorio recurrido atenta contra el artículo 31 de la Constitución Nacional, en cuanto exceptúa de la supremacía del derecho federal a la Provincia de Buenos Aires, conjuntamente con el artículo 121 que establece que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal y "el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación". El Banco de la Provincia de Buenos Aires, en mérito de antecedentes históricos y legales cuya fuerza de convicción no es posible desconocer, se encuentra sujeto desde la fecha del Pacto -noviembre de 1859- a la jurisdicción y legislación exclusivas de la Provincia y, por consiguiente, dentro de la situación excepcional que le crean a aquéllos arts. 31 y 104 de la Constitución Nacional y 2 y 3 de la ley 1029. En uso de estas atribuciones, la Provincia de Buenos Aires estableció que: "El Banco, sus bienes, actos, contratos y operaciones y derechos que de ellos emanen a su favor, están exentos de todo gravamen, impuesto, carga o contribución de cualquier naturaleza. El Banco abonará exclusivamente el servicio de obras, la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública y la contribución de mejoras" (art. 4° de su Carta Orgánica, ley 9.434). Desde esta perspectiva, es evidente para mí que estas dispensas, concedidas por la Provincia a su Banco, deben ser respetadas por las autoridades nacionales, pues gozan de la misma supremacía que corresponde a las disposiciones de orden constitucional sobre las leyes nacionales y provinciales, sin que corresponda efectuar distinción alguna entre "impuestos" y "tasas" a la luz de la redacción amplia empleada por el legislador local para liberar a la institución financiera de "todo gravamen, impuesto, carga o contribución de cualquier naturaleza.

Conforme lo expuesto, solicito a V.S. que por “contrario imperio” revoque el decisorio de fecha 07/02/2025 y tenga por eximido a mi mandante del pago de tasa de justicia en estos actuados, ordenando la continuidad de los actuados según su estado.

III. APELA EN SUBSIDIO:

A todo evento, para el caso de no conceder V.S. el recurso de revocatoria interpuesto contra el decisorio de fecha 07/02/2025- punto 7-, vengo a interponer formal recurso de apelación respecto del mismo, atento causar gravamen irreparable a esta parte, con los

fundamentos y argumentos ya expuestos en el presente, solicitando a V.S. se conceda el mismo, a sus efectos.

IV. RESERVA CASO FEDERAL

A todo evento, vengo a plantear reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del recurso federal previsto en el art. 14 de la ley 48, en virtud de la violación de prerrogativas constitucionales ya referenciadas: arts 1, 18, 31, 33, 18, 104, 121, 75 inc. 22, y conc. de la Carta Magna.

V.- PETITORIO: Por lo expuesto, solicito:

1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma, recurso de revocatoria contra el decisorio de fecha 07/02/2025- punto 7-, que me fuera notificado en misma fecha, en cuanto rechaza exención de pago de tasa de justicia respecto del actor.
2) Se revoque por contrario imperio tal decisorio, reconociendo exención del pago de mi mandante conforme los argumentos brindados.
3) A todo evento, se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma recurso de apelación contra dicho decisorio, por causar a mi mandante gravamen irreparable, y en su caso, se conceda el mismo, a sus efectos.
4) Se tenga por fundado recurso con los argumentos y fundamentos brindados en el presente, en honor a la economía procesal.
5) Se tenga presente el planteo de reserva de caso federal, a todo evento.

Proveer de conformidad
SERA JUSTICIA

Signature Not Verified

Digitally signed by AGUSTIN PASSARON
Date: 2025.02.20 15:19:29 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by AGUSTIN PASSARON
Date: 2026.08.14 07:13:27 ART